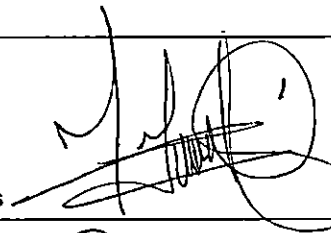
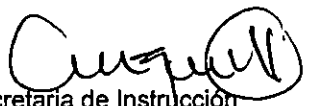


**Versión Pública de Resolución RR-5007/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5007/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas 
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5007/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El trece de julio de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210427323000161, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El dieciséis de agosto del presente año, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose por la falta de respuesta por el sujeto obligado.

III. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5007/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El veintinueve de agosto del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó

ELIMINADO 1: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**V.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha posterior, remitió a la persona recurrente alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VI.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente

con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

*“efectivamente el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue turnada al área que por atribuciones corresponde, esto es la Secretaría de Desarrollo Urbano Medio Ambiente y Movilidad y a la Sindicatura Municipal y es mediante los correspondientes oficios SDUMAM/165/2023, signado por el Síndico Municipal, que se ha otorgado respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Notificación realizada vía SISAI, medio elegido por el recurrente como consta en el acuse de entrega de información de la Plataforma Nacional de Transparencia. En tal sentido, como se prueba con las copias certificadas se ha dado respuesta respectiva a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente.” SIC*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, a la parte recurrente el día, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210427323000161, fue presentada en los términos siguientes:

*“En virtud de que el artículo 551 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco dispone textualmente lo siguiente:*

*Art. 551. Los adquirentes de lotes deberán cerciorarse de que la compra de lote o lotes que les transmitan los urbanizadores, cuenten con las condiciones de*

**urbanización autorizadas a la urbanización, así como que la compraventa en la que participan, sea con base al proyecto definitivo autorizado por el Ayuntamiento.**

**Por lo anterior, respetuosamente solicito respecto al coloquialmente conocido como «Fraccionamiento ALDAIA», y/o «Fraccionamiento Residencial Aldaia» y/o «Aldaia» y/o «Aldaia Residencial Atlixco» o cualquiera que sea la denominación del inmueble ubicado en Calle Fray Toribio de Benavente #1609, Col Ricardo Flores Magon se me informe:**

**A) Si dicho inmueble o urbanización cuenta con las condiciones de urbanización autorizadas en términos del citado artículo 551.**

**B) Si dicha urbanización se realizó en base al proyecto definitivo autorizado por el Ayuntamiento.**

**C) Si dicha obra de urbanización de 29 lotes en un terreno de 12,279 mts se encuentra regularizada y apegada a la normatividad exigida por el Gobierno Municipal de Atlixco. Favor de especificar en su caso, qué autorizaciones, licencias, dictámenes o requisitos faltan.**

**a) Si dicha urbanización, lotificación y/o condominio cuenta con el permiso a que hace referencia el artículo 517 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco.**

**b) Si las normas técnicas del proyecto "ALDAIA" o "FRACCIONAMIENTO ALDAIA" se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco así como a los lineamientos dictados por el Ayuntamiento, a través de la DDUE.**

**c) Si dicha urbanización ya está municipalizada en términos del artículo 553 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco.**

**d) Si las subdivisiones existentes en dicho predio originalmente de 12,279 metros ya están autorizados por la DDUE de conformidad por lo dispuesto en el artículo 566 y 576 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco.**

**e) Si ya fueron expedidas por el Ayuntamiento todas las licencias, constancias o autorizaciones de uso de suelo, urbanizaciones, subdivisiones y relotificaciones que facultan, de acuerdo al artículo 577 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, a los fedatarios a autorizar escrituras de actos, convenios y contratos relativos al inmueble ubicado en Calle Fray Toribio de Benavente #1609, Col Ricardo Flores Magon, inmueble conocido como "Fraccionamiento ALDAIA".." (Sic)**

Respecto a la cual, la parte recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la parte recurrente sobre la multitud de solicitudes de acceso a la información misma que fue notificada a través del medio

elegido para tal efecto por la persona recurrente el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, a este último, tal como se observa con la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, misma que corre agregadas en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

Derivado de la solicitud de información realizada en el oficio **PM/UT/710/2023**, en relación con los oficios **PM/UT/734/2023** y **PM/UT/770/2023**; del que se remitió memorándum **099/2023** turnado a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Movilidad y a la Jefatura de Licencias, del cual obtuve respuesta mediante el oficio **SDUMAM/DDUEM/584/2023** le informo las siguientes respuestas, citadas textualmente del oficio ya señalado:

1. Referente a que **"Si dicho Inmueble o urbanización cuenta con las condiciones de urbanización autorizadas en términos del citado artículo 551" "no hay condiciones de urbanización autorizadas"**.
2. Respecto a que **"Si dicha autorización se realizó en base al proyecto definitivo autorizado por el Ayuntamiento" "no en virtud de que no tenemos ningún proyecto definitivo"**.
3. En cuanto a **"Si dicha obra de urbanización de 29 lotes en un terreno de 12,279 mts se encuentra regularizada y apegada a la normatividad exigida por el Gobierno Municipal de Atlixco, favor de especificar en su caso que autorizaciones, licencias, dictámenes o requisitos faltan"**, **"la obra mencionada no se encuentra regularizada por este H. Ayuntamiento en virtud de que se señala que es fraccionamiento y se debe de cumplir con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a lo que se establezca en Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, Puebla"**.
4. Por lo que respecta a que **"Si dicha urbanización, lotificación y/o condominio cuenta con el permiso a que hace referencia el artículo 517 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco"**, **"no"**

Página 1 de 2

5. Referente a **"Si las Normas Técnicas del Proyecto "ALDAIA" O "FRACCIONAMIENTO ALDAIA" se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco" "no se cuentan con las normas técnicas de proyecto"**.
6. Referente a que **"Si dicha urbanización ya está municipalizada en términos del artículo 553 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco" "respecto a este punto deberá realizar dicho cuestionamiento a la Sindicatura Municipal, esto en razón de que dicha área cuenta con la facultad de llevar el procedimiento señalado"**.
7. Respecto a **"Si las subdivisiones existentes en dicho predio originalmente de 12,279 metros ya están autorizadas por la DDUE de conformidad por lo dispuesto en el artículo 566 y 576 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco". "No"**.
8. **Si ya fueron expedidas por el Ayuntamiento todas las licencias, constancias o autorizaciones de uso de suelo, urbanizaciones, subdivisiones y retificaciones que facultan, de acuerdo al artículo 577 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, a los fedatarios a autorizar escrituras de actos, convenios o contratos relativos al Inmueble ubicado en Calle Fray Toribio de Benavente # 1609, Colonia Ricardo Flores Magón, Inmueble conocido como "Fraccionamiento ALDAIA" "no"**.

Lo anterior se le dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario.

Por tanto, la parte recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210427323000161, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Obligado: Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-5007/2023  
Folio: 210427323000161

conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió información relacionada con un fraccionamiento.

Ahora bien, al revisar lo enviado por el sujeto obligado, se observa que se ha proporcionado la información requerida; lo que se acredita también con la captura de pantalla del acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Plataforma Nacional de Transparencia

PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA

31/08/2023 14:05:14 PM

**ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI**

<b>Datos de la solicitud:</b>	
<b>Folio de la solicitud:</b>	210427323000161
<b>Fecha y hora de la solicitud:</b>	13/07/2023 10:41:14 PM
<b>Nombre o razón social:</b>	
<b>Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:</b>	M. Ayuntamiento de Atlixco
<b>Tipo de solicitud:</b>	Información pública
<b>Fecha y hora de respuesta:</b>	31/08/2023 14:05:14 PM

<b>Descripción de la solicitud</b>	
	<p>En virtud de que el artículo 551 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco dispone textualmente lo siguiente:</p> <p>Art. 551. Los solicitantes de lotes deberán cerciorarse de que la compra de lote o lotes que les interesen las urbanizaciones, cuenten con las condiciones de urbanización autorizadas a la urbanización, así como que la compraventa en la que participan, sea con base al proyecto definitivo autorizado por el Ayuntamiento.</p> <p>Por lo anterior, respetuosamente solicito respecto al colocalizante conocido como «Fraccionamiento ALDALA», y/o «Fraccionamiento Residencial Aldala» y/o «Aldala» y/o «Aldala Residencial Atlixco» o cualquiera que sea la denominación del inmueble ubicado en Calle Fray Toribio de Benavente #1609, Col Ricardo Flores Magón se me informe:</p> <p>A) Si dicho inmueble o urbanización cuenta con las condiciones de urbanización autorizadas en términos del citado artículo 551.          B) Si dicha urbanización se realizó en base al proyecto definitivo autorizado por el Ayuntamiento.          C) Si dicha obra de urbanización de 29 lotes en un terreno de 12,279 m<sup>2</sup> se encuentra regularizada y apega a la normatividad exigida por el Gobierno Municipal de Atlixco. Favor de especificar en su caso, qué autorizaciones, licencias, dictámenes o resoluciones existen.          a) Si dicha urbanización, modificación y/o conformación cuenta con el permiso o que hace referencia al artículo 517 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco.          b) Si las normas técnicas del proyecto «ALDALA» o «FRACCIONAMIENTO ALDALA» se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco así como a los lineamientos dictados por el Ayuntamiento, a través de la DOUE.          c) Si dicha urbanización ya está municipalizada en términos del artículo 653 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco.          d) Si las subdivisiones existentes en dicho predio originalmente de 12,279 metros ya están autorizadas por la DOUE de conformidad por lo dispuesto en el artículo 565 y 570 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco.          e) Si ya fueron expedidas por el Ayuntamiento todas las licencias, constancias o autorizaciones de uso de suelo, urbanizaciones, subdivisiones y reedificaciones que requieran, de acuerdo al artículo 577 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, a los fedatarios e autorizar escritura de actas, convenios y contratos relativos al inmueble ubicado en Calle Fray Toribio de Benavente #1609, Col Ricardo Flores Magón, inmueble conocido como «Fraccionamiento ALDALA».</p>

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día treinta de agosto de veintitrés, otorgó respuesta al agraviado respecto a su multicitada solicitud.

**PUNTO RESOLUTIVO**

**Único.** – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló a la parte recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.

Sujeto:  
Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

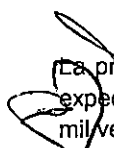
Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Puebla  
Nohemí León Islas  
RR-5007/2023  
210427323000161



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-5007/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RR-5007/2023- NLI-CGLL